

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.779 · 1954

LEY 5779

Boletín Oficial, 22 de septiembre de 1954 · 3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5779

LEY 5779

Denuncia de las enfermedades contagiosas o transmisibles. Modificación de la Ley 5325.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese en los artículos 1º y 3º de la Ley 5325 que en lo sucesivo se denominará "Ley sobre denuncia de las enfermedades contagiosas o transmisibles", los vocablos "infecto-contagiosas" e "infecto-contagiosa", por "contagiosas o transmisibles" y "contagiosa o trasmisible", respectivamente.

ARTÍCULO 2°. Modifícanse igualmente los artículos 9º y 10 de la misma Ley, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 9.- Considéranse enfermedades trasmisibles a los efectos de esta Ley, las siguientes: cólera, fiebre amarilla, peste (bubónica, neumónica, septicémica y roedores), viruela (mayor, alastrim), tifus exantemático (trasmitido por piojos), anquilostomiasis, brucelosis, carbunclo, coqueluche, dengue, difteria, disentería (amebiana , bacilar , sin especificar), encefalitis letárgica o epidémica o a virus, escarlatina, fiebre puerperal septicémica, fiebre tifoidea, fiebre paratifoidea, fiebre recurrente, gripe o influenza (epidémica solamente), hidatidosis, leishmaniosis, lepra, meningitis cerebro espinal (meningocócica), oftalmia purulenta (del recién nacido y otras edades), paludismo o malaria, papera o parotiditis epidémica o fiebre urliana, poliomielitis, parálisis infantil o enfermedad de Heine-Medin (paralítica, no paralítica), psitacosis, rabia (animal y humana), sarampión, sífilis (primera, secundaria reciente, secundaria no reciente y congénita), tracoma, tuberculosis (pulmonar y extrapulmonar)".

"Artículo 10.- Considéranse incluídas en lo establecido en el artículo 1º las siguientes enfermedades: amebiasis, angina de Vincent, actinomicosis, encefalitis infecciosa (exclusión hecha de la encefalitis letárgica), enfermedad de Chagas, espiroquetosis icterohemorrágica (enfermedad de Weil), frabesia , filariasis , hepatitis infecciosa (a virus), meningitis aguda (exclusión hecha de la meningitis meningocócica), muermo, neumonía (a- por neumococo, b- a virus), parasitosis intestinal (oxiurus, tenias, áscaris, otros), rubéola, salmonelosis (exclusión hecha de la fiebre tifoidea y paratifoidea), sodoku , tétano (a- de recién nacido b- otra edades), tifus endémico murino (trasmitido por pulgas), y otras, reckettsiasis , tiña, tularema , triquinosis, varicela, venéreas (a- blenorrágia , b-linfogranuloma venéreo y c- chancro blando)".

La denuncia de estas enfermedades es obligatoria con fines estadísticos, quedando eximidos los profesionales de las penas establecidas en los artículos 5º y 6º.

El Poder Ejecutivo podrá, por Decreto, agregar otras enfermedades a la lista anterior.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5779. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).